

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el señor Jorge Enrique Benítez Betancur frente al proveído proferido en audiencia realizada el seis (6) de agosto de 2020, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales no accedió a la solicitud de levantamiento de la medida de secuestro practicada dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por el Condominio Campestre Cerros de la Alhambra P.H. en contra de la señora Adriana Londoño Ramírez y otro; sino fuera porque revisado el trámite se observa que se incurrió en la causal de nulidad psrevista en el numeral 6. del artículo 133 del Código General del Proceso, al evidenciarse una omisión que necesariamente conduce a que se deba retrotraer lo actuado, a efectos de suplirla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso estatuye en su numeral 6. que el proceso es nulo *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En el asunto bajo estudio, el Juzgado de primera sede negó la solicitud de levantamiento de la medida de secuestro practicada dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por el Condominio Campestre Cerros de la Alhambra P.H. en contra de la señora Adriana Londoño Ramírez y otro; inconforme con esa decisión el incidentista la apeló exponiendo los argumentos de su disenso.

Posteriormente, el apoderado judicial del Condominio Campestre Cerros de la Alhambra P.H. manifestó¹:

“en cuanto entiendo y por favor el señor juez me aclara que igualmente se me esta corriendo traslado de los fundamentos con los cuales el apoderado judicial del incidentante pretende que se revoque la decisión tomada, ruego al señor juez aclare si o no debo pronunciarme al respecto”.

¹ Min. 33:17 “archivo 5. Sustentación decisión - recurso de apelación.mp4”

A su turno, el Funcionario Judicial de instancia refirió² "sobre lo del traslado del recurso de apelación al ejecutante: doctor no, ese traslado se da en la segunda instancia" y acto seguido, en la misma audiencia concedió la alzada y dispuso la remisión inmediata del expediente a esta Superioridad.

Así las cosas, en el caso concreto, el juez de primera instancia omitió ordenar el traslado del recurso al no apelante de conformidad con el artículo 326 en concordancia con los 107-3 y 110-1 del CGP; por tanto, surge evidente la nulidad ya referida porque al Condominio Campestre Cerros de la Alhambra P.H. se le privó de exponer sus puntos de vista en relación con la alzada propuesta por su contraparte.

Para soportar lo anterior, se trae a colación un aparte de la providencia adiada 19 de julio de 2017 dictada por Nuestro Máximo Órgano de Cierre, con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 11001-02-03-000-2017-01656-00 en la que se indicó que³: "*(...) de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso: "(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...)" 4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión(...)"*

Por ende, el traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación del auto proferido en audiencia no es una fase que deba adelantarse, en la segunda instancia, sino que es una etapa previa a la concesión del mismo que forzosamente se debe surtir en primera instancia; y como así no se procedió en el presente asunto, es por lo que deviene la imposición de correctivo que para dicha omisión contempla el Estatuto Procesal Civil, cual es la declaratoria de nulidad a fin de que se retrotraiga lo actuado y se corrija la irregularidad evidenciada.

² Min 35:43 "archivo 5. Sustentación decisión - recurso de apelación.mp4".

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC-10405 de 2017.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil Familia,

RESUELVE :

Primero: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del proveído que dispuso la concesión del recurso de alzada interpuesto por el señor Jorge Enrique Benítez Betancur frente a la decisión que no accedió a la solicitud de levantamiento de la medida de secuestro, emitida el seis (6) de agosto de 2020 en el proceso ejecutivo singular interpuesto por el Condominio Campestre Cerros de la Alhambra P.H.

Segundo: **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado de origen para que se reanude la actuación corrigiéndose la omisión advertida.

Tercero: **CANCELAR** la radicación en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado